



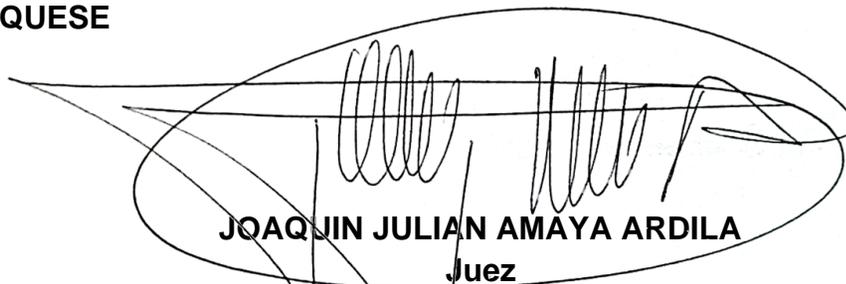
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código General del Proceso, **REQUIERASE** al secuestre designado en el asunto, para que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión, poniendo especial empeño en la ubicación actual y custodia del bien cautelado.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad759a345ca7af91cfabee34ef67a5a110489be047a1074b35be43aaba38c9ec**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

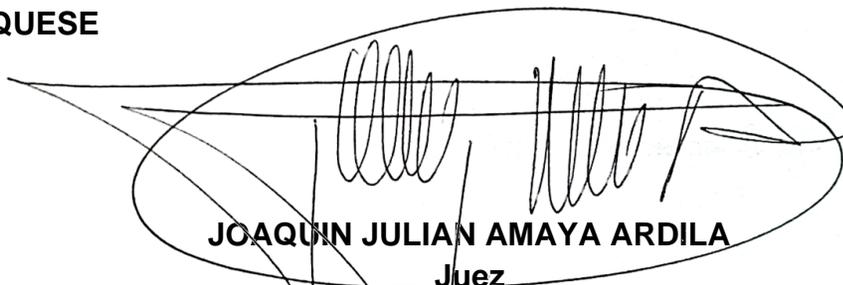
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Agréguese a los autos, el escrito del apoderado del señor LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO, opositor en el asunto, obrante a folio 84. Una vez atendiendo el requerimiento acá dispuesto por el secuestre, se procederá a atender lo solicitado.

2°. En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb4b1d4b21d7efbdf40d23e71da80c2c299f05c851b66040292cacf0767e528**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandante (fl. 42 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 24 de julio de 2020 (Fl. 50 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, respecto a la solicitud radicada el día 19 de abril de 2022 (fl. 52 C.2), de informe de dineros, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Luego, la misma no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020.

Al respecto, en la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, sobre el particular indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha

los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 42 C.1), al haber sido radicado el 27 de julio de 2023, para dicha fecha el término de los dos años, ya se encontraba causado (los dos años se cumplieron el 24 de julio de 2022), razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

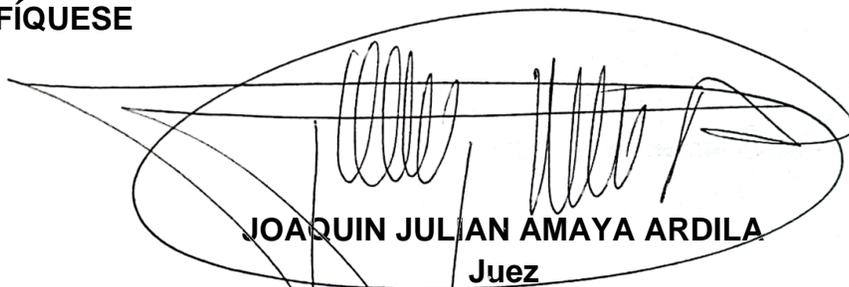
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9386b59387dfe7b9cee93d9c513869dc4341dc9e1f55e7704cb6feb0974f8983**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

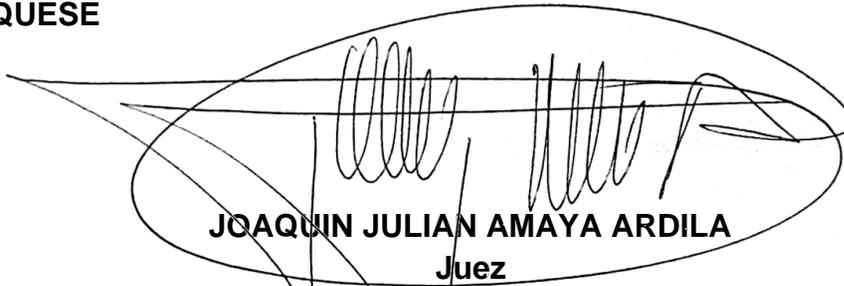


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 129, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl 131).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb927520e725a3318a973f5f1ffd5c6b4777953ea157a17248a8883f38e4225**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

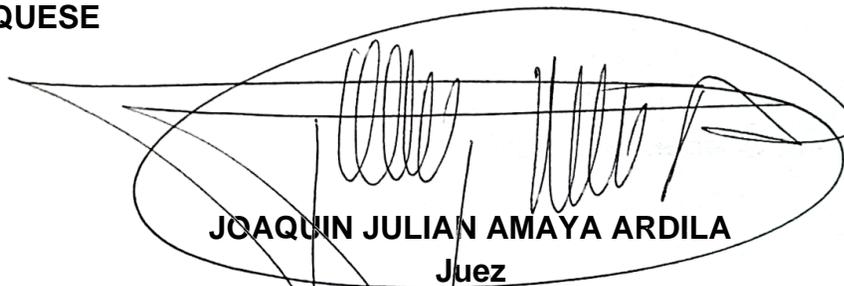


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone REQUERIR al pagador de la empresa PROMOTORA DE SERVICIOS Y VENTAS. SERVEN LTDA, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 2251/2022, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día 24 de enero del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE

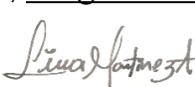


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a930ec76ca1f75981758fd8f960ec08e92ef337e78d471ee5ff780a37d0c2f**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 06 de junio del año que avanza (fl. 372), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad MULTIOBRAS LC CONSTRUCTORA S.A.S. Recaudadas las pruebas decretadas en la oportunidad referida y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las __09:00_AM__, del día __CATORCE__(14) del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2023, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

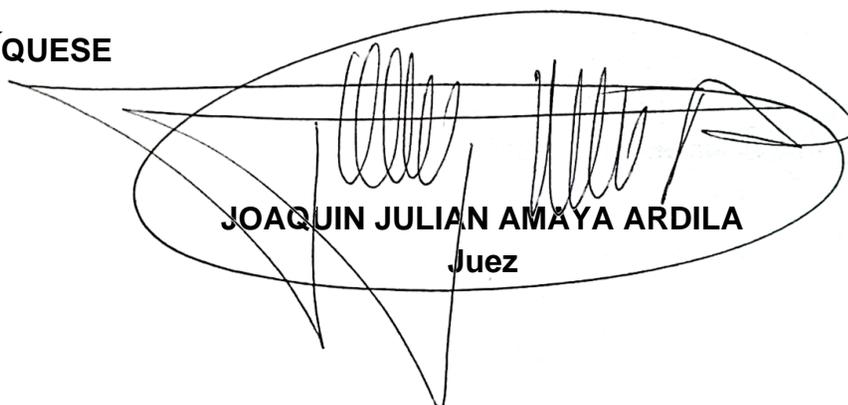
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe996ac3d147b0e4f72170a2f8a93f14bd47e9e32ed7d354c624c8157ded7f**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



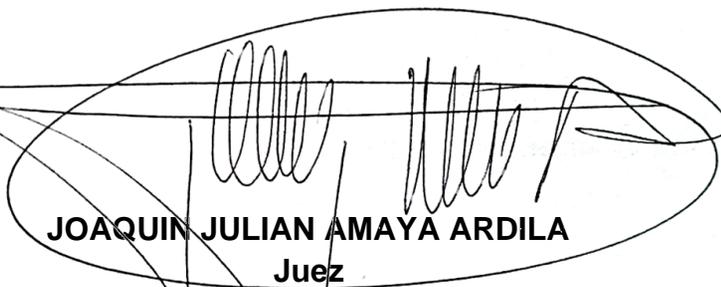
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto, que milita a folio 57 C.2, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a presentar el avalúo de los bienes objeto de cautela, para poder continuar con el trámite, y como quiera que aquellos se encuentran debidamente embargados y secuestrados. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a42a7ccda3f17ff1bc678343f1b5813b9d0281b8095f82c43a3adb9efcebb8**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del demandado, en contra de la providencia adiada el 22 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual expone como argumentos de su alzada que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. Que al tratarse el presente proceso de un declarativo que en razón a la cuantía es de menor, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo *ejusdem*, debiéndose fijar un monto entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Agrega que «[l]as agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, liquidadas por la secretaría del juzgado en \$1.000.000 y aprobadas mediante auto del 22 de junio de 2023, están muy por debajo de la tarifa mínima establecida, desconociéndose igualmente los criterios señalados en la ley, tales como la cuantía de las pretensiones y la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardo silencio¹.

¹ Folio 227

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*”.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 23 de junio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 28 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 26 de junio del presente año².

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 22 de junio del año que avanza, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, dentro de la cual se encuentra la condena por agencias en derecho, la cual se había fijado en la suma de \$1.000.000 pesos, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la data de la decisión³.

Señala la recurrente que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. Que al tratarse el presente proceso de un declarativo que en razón a la cuantía es de menor, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo *ejusdem*, debiéndose fijar un monto entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Agregó que «*[l]as agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, liquidadas por la secretaría del juzgado en \$1.000.000 y aprobadas mediante auto del 22 de junio de 2023, están*

² Folio 2017

³ Sentencia del 21 de septiembre de 2022 – Fl. 176

muy por debajo de la tarifa mínima establecida, desconociéndose igualmente los criterios señalados en la ley, tales como la cuantía de las pretensiones y la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que se accederá a la reposición deprecada, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, se tiene que en el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem*, se establece que: «Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en su artículo 5°, establece las tarifas de agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía. Para los procesos declarativos en primera instancia señala como tarifa:

«ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Resaltado por el Juzgado)

En el presente caso, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos, equivalente un (1) SMMLV para la data de la decisión, aplicando lo dispuesto en el literal b) numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, suma que finalmente fue aprobada por el Juzgado por medio del proveído atacado.

Bajo ese orden de ideas, considera el Despacho que se hace necesario fijar nuevamente el valor de las agencias en derecho, atendiendo a los criterios que dispone la norma; así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, un declarativo de mínima cuantía, y la calidad y duración de la gestión, en donde la apoderada del demandado logró desestimar las pretensiones de la demanda. Lo que vislumbra una gestión diligente.

Sin embargo, como en el presente asunto no existieron pretensiones de contenido pecuniario, se fijará como agencias en derecho el equivalente a tres (3) SMMLV⁴, esto es, la suma de \$3.000.000 pesos. Lo anterior, de conformidad con la regla del artículo 5° numeral 1° literal b), y no como lo señala la recurrente, de que se haga bajo la regla del literal a), y que por ser el asunto de menor cuantía se taseen las agencias en un porcentaje entre el 4% y el 10% de lo pedido.

En cuanto a las pretensiones que fueron formuladas en el asunto, el Despacho advierte que en ninguna se deprecó una suma cierta. Luego, si bien la cuantía del trámite es de menor, ello es así porque esta se determina por el avalúo del bien pretendido en reivindicación, mas como tal, pretensiones pecuniarias no existieron en el trámite.

Así, si bien se accederá a la reposición deprecada, ello será en los términos que se exponen en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

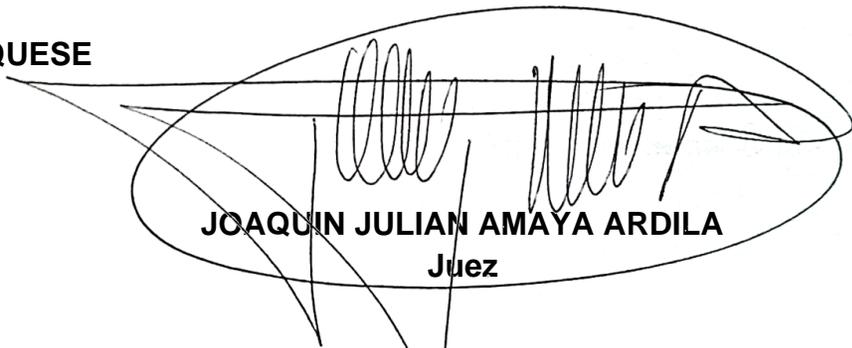
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar la suma equivalente a tres (3) SMMLV, esto es, la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016 y lo acá expuesto.

Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁴ El salario vigente para la fecha de la decisión, esto es, para el año 2022, equivalía a Un millón de pesos.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 09-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87439ac33d8dae91f8f66529a0a260bc037c75ea458a522760cd5a5d5ee3c029**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

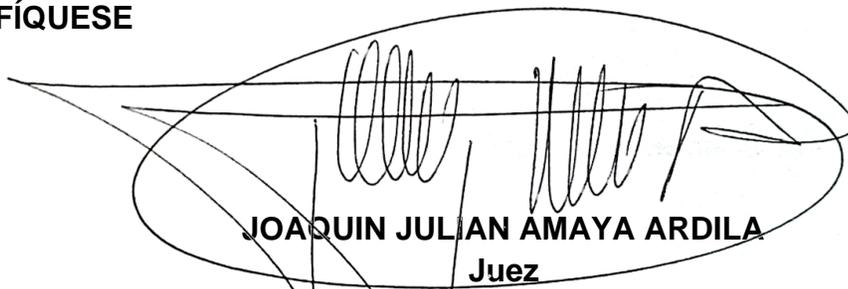
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO CASTRO PAVA (fl. 273), el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, JORGE BARRERA HURTADO¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que libro mandamiento ejecutivo, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO CASTRO PAVA.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

¹ Exp. 2022-00703

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc837c4656709373e037ac8f663623e0c35c3309be5fd5381664ade5938e36d**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 43), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

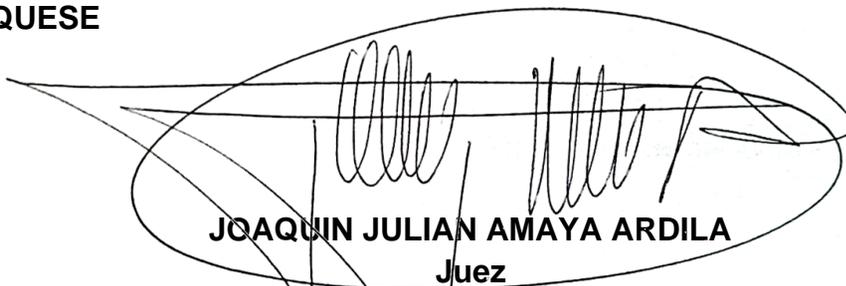
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e384663383e57b1dfc8df8b8665bdb0e563ddf3e575c5d807ff5ce3b1e588**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar del escrito obrante a folio 205 C.1, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, ROBINSON JAIR VARGAS PRADA, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$45.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

2°. **DECRETAR** el embargo y retención del treinta (30%) de las cesantías, previo las deducciones a que haya lugar, que tenga el demandado, en el fondo PORVENIR. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000.

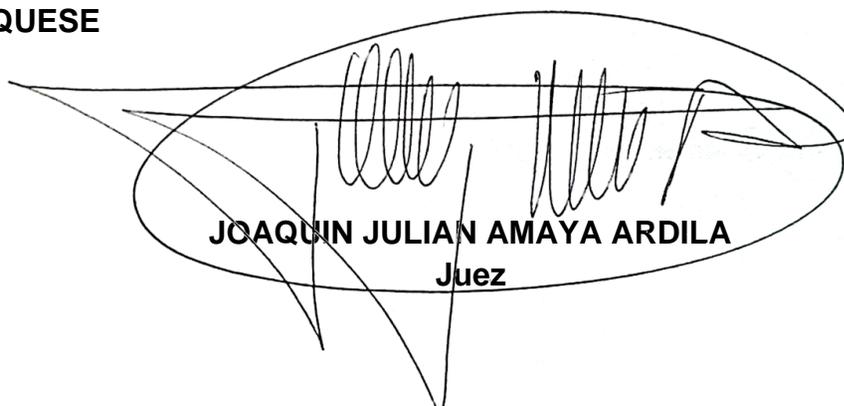
Por secretaría, procédase a emitir la comunicación pertinente.

3°. Se niega la solicitud de embargo de los bienes de los señores LUZ MIRIAN PRADA DE VARGAS y JAIRO VARGAS GUERRA, como quiera que estos no son parte demandada en el proceso.

Ahora, se pone de presente a la togada, que si pretende que los abuelos paternos respondan por los alimentos del menor de edad, deberá primero constituir la obligación a cargo de los dos citados señores, pero en lo que respecta a esta ejecución, no puede hacerles extensiva la obligación, ya que el único obligado en virtud del documento base de la ejecución es el progenitor.

4ª. Respecto a lo deprecado en el punto 8 del escrito, mediante auto del 18 de mayo ogaño, se requirió a la POLICIA NACIONAL – SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, obrando oficio en el expediente, sin que a la fecha haya sido tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e6ba67a447e0285700a01071a8d19b58a01fa19b69b187ca037da36341536**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

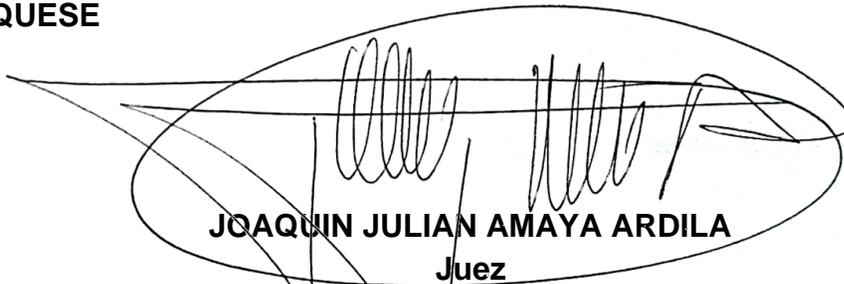


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 211 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PARRA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. ANA MILENA FLOREZ ROMERO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e51eb787ad3504e5834342bc32f29ad6d2c7c0c281791b6ceec92ebd481326e**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:35 PM

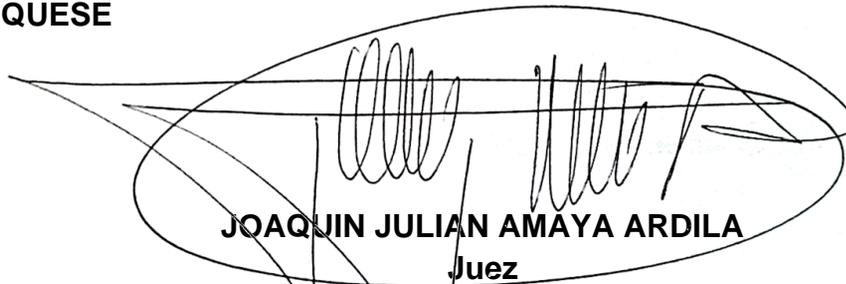
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2022, en donde en el numeral primero se accedió a la cautela de embargo del salario del demandado, sin que a la fecha se haya dado trámite a los oficios.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac0a9406aadb7ea66ec28053086e3214c918c3469289650a40d312a4285a2e**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

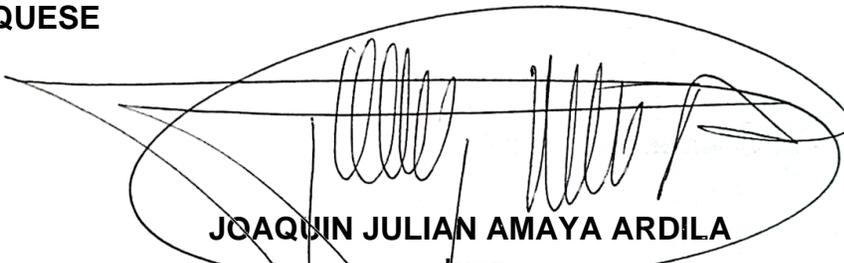
Los demandados, HECTOR JULIO GONZALEZ ESPINOSA y ANA CECILIA GONZALEZ ESPINOSA, dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando a través del mismo apoderado judicial, en escrito separado, contestaron la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (archivo 016 y 021).

Por su parte, el demandado LUIS ALBERTO ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, también se pronuncio en contra de la demanda, formulando excepciones de merito (archivo 020).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

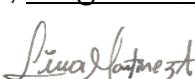


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2a12ef813e87491dc6ddad470d07f125aaf5aba48ceb80c973ebd344b8fd5**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

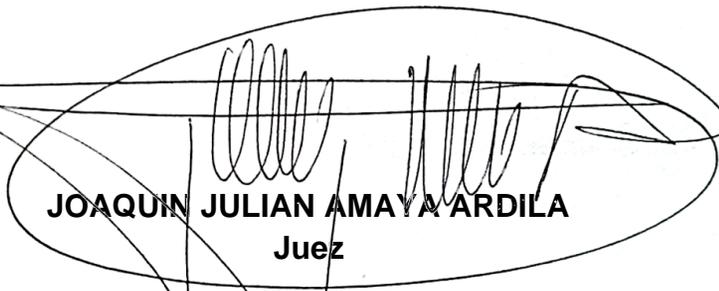


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del señor LUIS FABRICIO BETANCOURT RODRÍGUEZ (archivo 013), demandado en el asunto, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, por pago total de la obligación, el Despacho **ORDENA** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la parte ejecutada, según reporte del portal web del Banco Agrario (archivo 014).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523c319fc5f6579bb42a78267382bd03f68a551f914d83c1378a35fdd00ee86**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

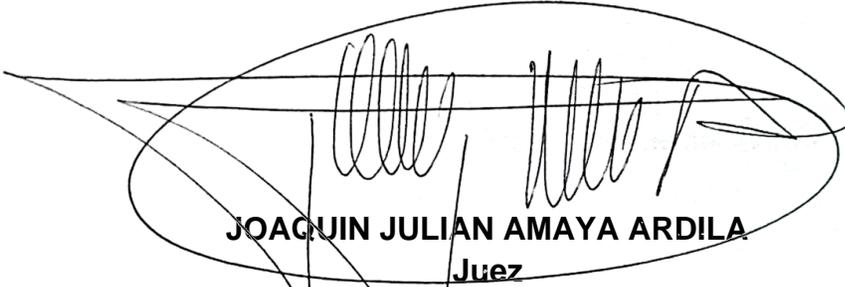


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 21) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por CAMILO ANDRÉS ROMERO BARRERA.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, **EVI DUKABA DIVALY MARTÍNEZ FLÓREZ**, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d67623c20e6dab373205fad733f9abd0d81ec0aae5a8d51689fc3f2d6a4c0b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplidos los trámites constitutivos y legales propios de esta clase de procesos, y no advirtiendo causal que pueda infirmar lo hasta ahora actuado, el Despacho procede a decidir en relación con la APROBACIÓN del anterior trabajo de PARTICIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Acreditado en forma legal el deceso del causante JUAN SEBASTIÁN MARTINEZ ARANGO y el interés jurídico de las demandantes, todas menores de edad, representadas por su progenitora LAURA JOHANA BUSTOS TAFUR, fue declarada abierta y radicada la sucesión por auto del 11 de agosto de 2022¹.

En la referida providencia se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la secretaría procedió a publicar el proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión². Transcurrido el término no compareció persona alguna a demostrar su interés dentro de la presente sucesión.

Abastecidas las etapas subsiguientes, se presentaron los inventarios y avalúos³, en diligencia del 28 de marzo del año que avanza⁴, los cuales fueron aprobados en la misma fecha, decretándose mediante providencia del 29 de junio ogaño⁵, la correspondiente partición.

El partidor designado procedió a elaborar el correspondiente trabajo⁶, el cual una vez revisado se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 508 del C.G.P.,

¹ Folio 132

² Folio 146

³ Folio 156

⁴ Folio 161

⁵ Folio 174

⁶ Folio 177

razón por lo que el Despacho impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios **177 al 182**, de los bienes de la sucesión intestada del causante JUAN SEBASTIÁN MARTINEZ ARANGO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 79.979.601.

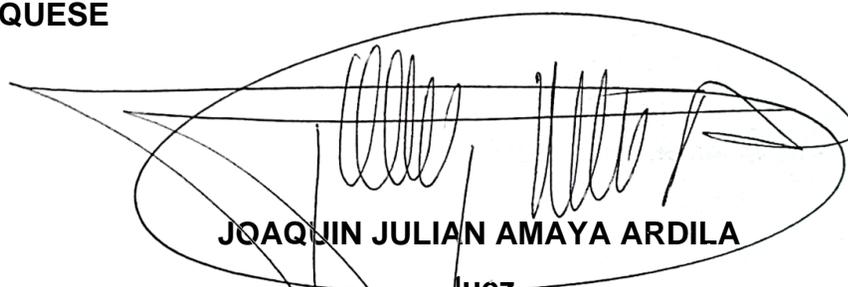
SEGUNDO – ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula No. 50N–934690, 50N–934651 y 50N-934651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO - ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

CUARTO- EXPEDIR tres juegos de copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación para su protocolización y registro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56588a4ff844d364b00ef89de6daa20b421ba4298dde983a3045097f93ffac15**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 258), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

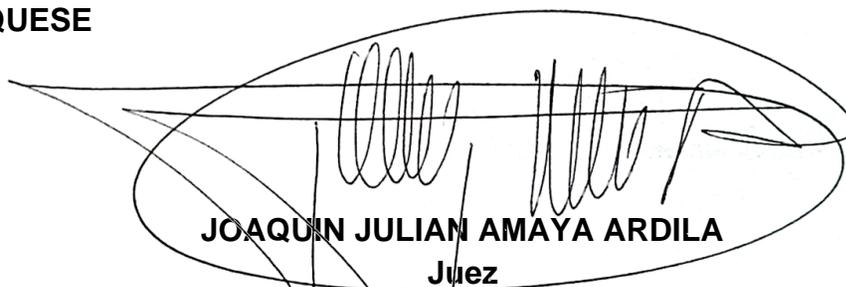
SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico. Por secretaría, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeaeef3ea6fb86a8a337300e2005c2fcd6d4c26432951113e2c7a1c95ea491e6**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS.

1. TESTIMONIOS

Se NIEGA los testimonios de los señores, JUAN PABLO GONZALEZ y RAFAEL CASTELLANOS, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de los señores, FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA, MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS y EDUARDO MAURICIO ACOSTA RAMOS, demandados en el asunto.

De igual forma, se decreta el interrogatorio de parte de las señoras, GLADYS ADRIANA, CLAUDIA MARIELA, MARIA ISABEL y JENNY MARCELA ACOSTA RAMOS, demandantes en el proceso.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día __DIECINUEVE_(19)__ del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

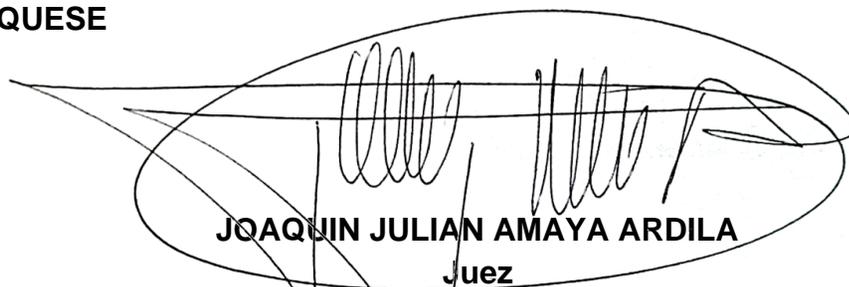
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391aa716eebd97a3a380f827ac9513fa25dd862aa1ec9e535092cdfbb77d4437**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

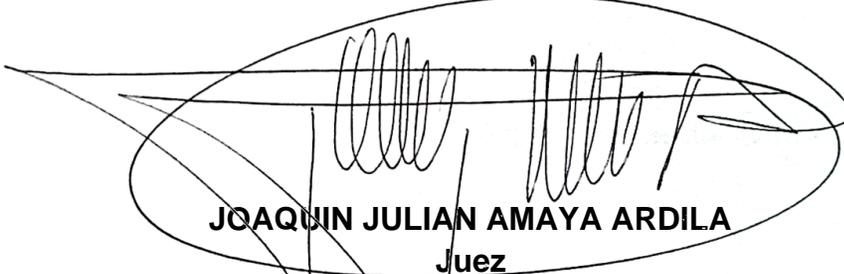


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificado al demandado en el asunto, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P (FL. 55 al 73 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266d208d4becc8a2f4f06843c45f6cfebe7967d4327a0454572ea53ca67677a**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

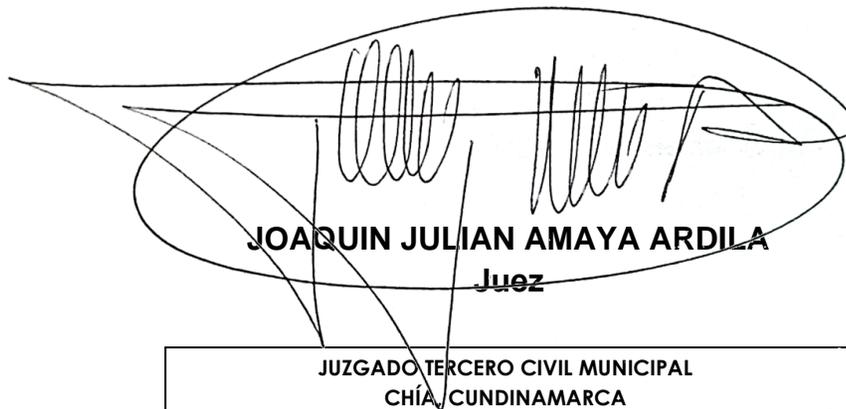


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, SEÑALA la hora de las 09:00 AM del día ONCE (11) del mes de SEPTIEMBRE del 2023, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20342594 ubicado en esta municipalidad.

Por secretaria, líbrese comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700695db18fe1f12bf719e0a4d6937c1929a024647456c44d501ee694f4d66a**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:52 PM

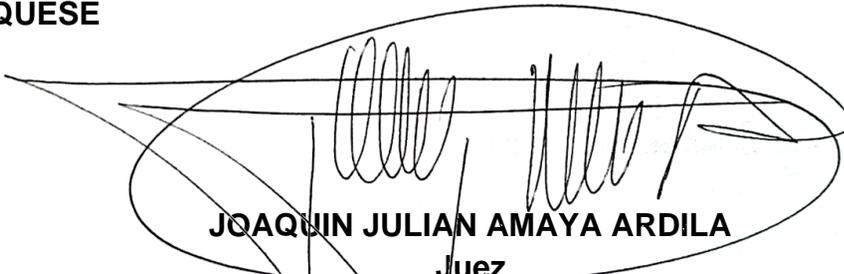
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 33) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa90ab5fafd5c7fb847f3c869443c0bb6b949288f091923ca462001e8e2ff98**

Documento generado en 08/08/2023 11:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

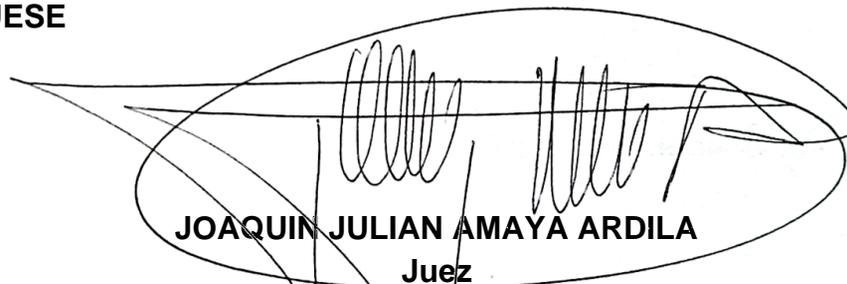


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 159 C.1), téngase por retirada la demanda, sin necesidad de orden que lo autorice, toda vez que el demandado no se había notificado (art. 92 C.G.P).

Sin lugar a la entrega, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960539d4899cc732389e1658e06198ce6d1b379256fab75b4f378dc2d8467d2f

Documento generado en 08/08/2023 11:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

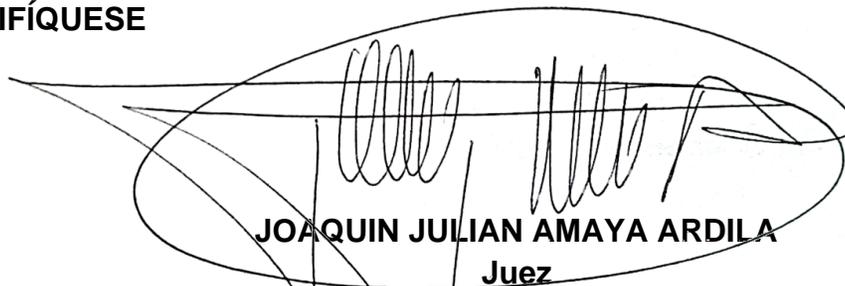


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 192 C.1), realizado por el INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20049578, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b6faa44eaf385bf8be5fe09f392f262a0f915123654a324f2bf44533d2dbae**

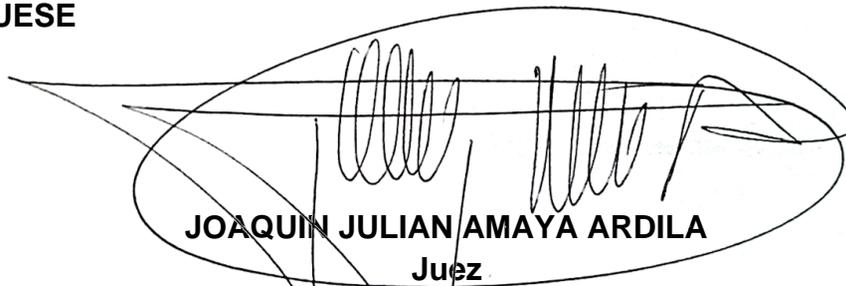
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 24 C.2) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e784aecf44b8f9cd16d2b5aa56a93874bb659c440296b4db9724bb99ca706**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 202), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

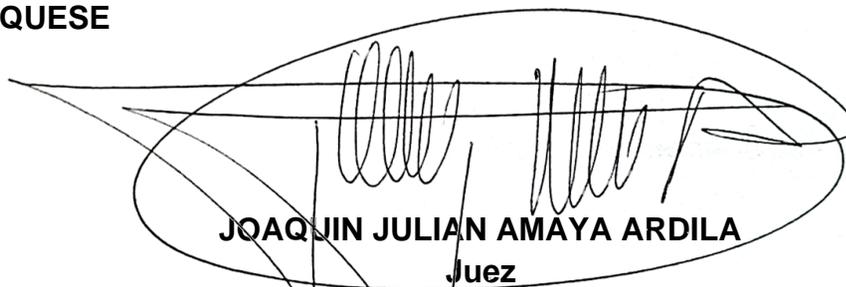
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f12f24cd88df7a7f10bce40347b82f74cf6abc9117c97568e63827b06095aa**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

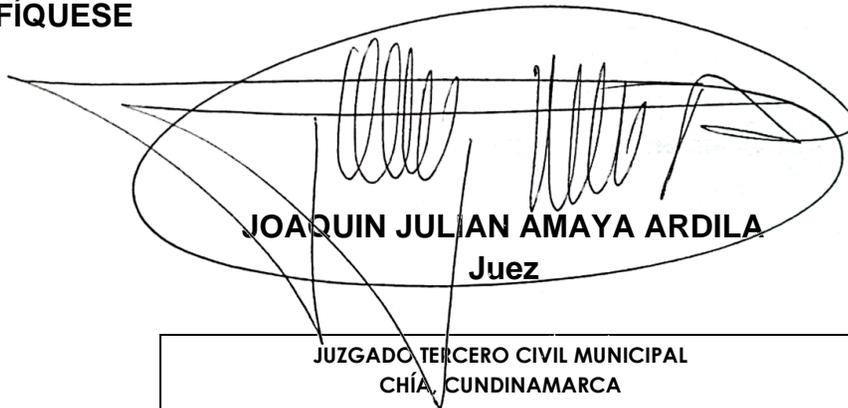


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandada en el asunto, el cual viene junto con un acta de entrega del bien objeto de controversia (archivo 030), el Despacho no pude tenerlo en cuenta, como quiera que quien recibió el bien no es parte en el proceso, y la calidad en que suscribió el documento (en representación de la arrendadora), no se encuentra acreditada con el documento adjunto. En consecuencia, no se tendrá acreditado lo acordado en audiencia del 29 de mayo ogaño.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80eccf8ba2b41607056e05a7910d5676df65de6156355c566a50f08088fe150**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:45 PM

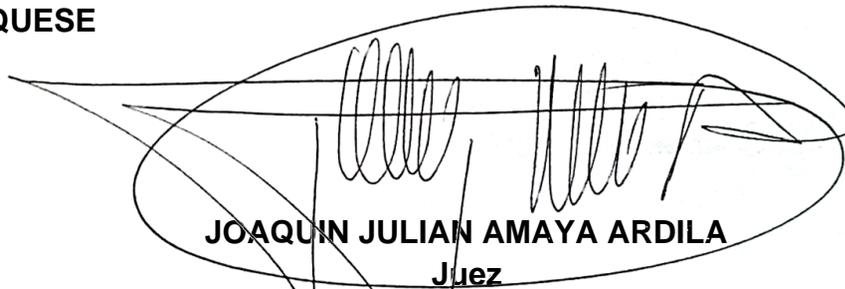
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 116) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf7c3fc0478cf10c8e3216d524776d43a432910d2b60f0bff1c1092c027c6b**
Documento generado en 08/08/2023 11:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

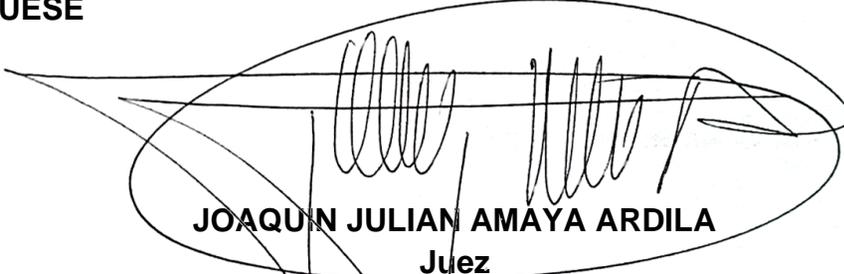
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, la demandada JENNY LORENA RODRÍGUEZ MORENO, en la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. Límitese la medida a la suma de \$1.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58908ce3f2beb10f424be1dea74851df907e2a3b27e655ae38db692441d5ddef**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:57 PM

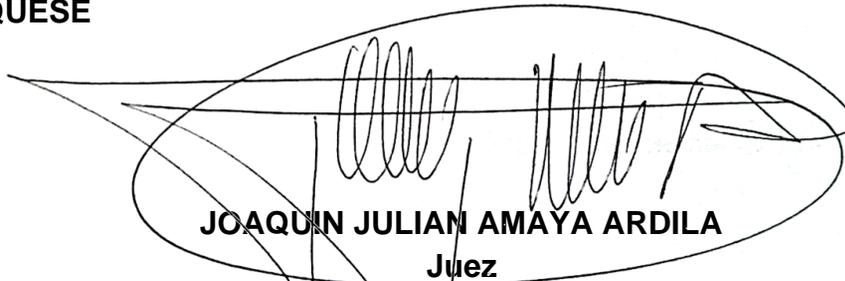
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 382), de suspensión del proceso, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, mediante proveído del 04 de julio ogaño (fl. 373), por lo que lo deprecado resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80cec5dce8cc8f3c9189472a982f5214aec3ddc08beda53647cc00d5bf5d87f**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, devolvió el Despacho Comisorio informando que se logró la entrega del bien inmueble para el cual fue comisionada, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a la señora MARÍA DEL CARMEN RUÍZ DE CASTELLANOS, del bien inmueble ubicado en la Vereda Tiquiza, Sector cuatro esquinas del municipio de Chía.

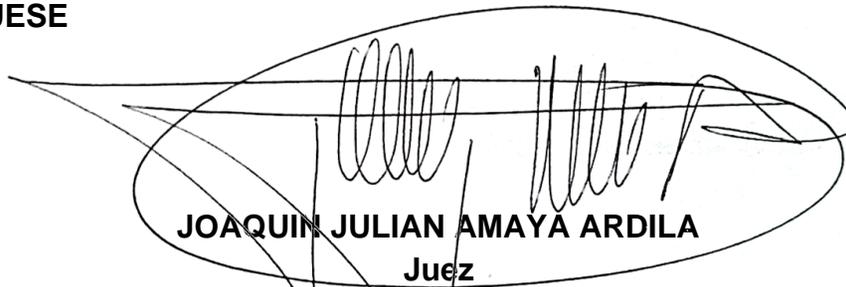
SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados y su entrega al solicitante.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722279ff946bbf01d50048d63c3fe5b5ce8ba0fd73fff1cf4df27179a8f22d69**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 11 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en contra RENÉ JAIR CUZA NÚÑEZ (fl. 134).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl.143 al 146), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

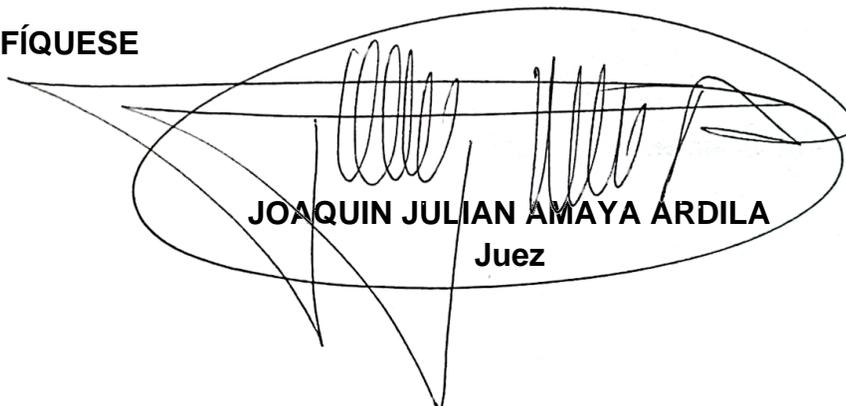
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$7.946.977, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8556074d15d7a41e2576ba7f2ef5cf6e4f6117216f55b11997d7b0bee40f702**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



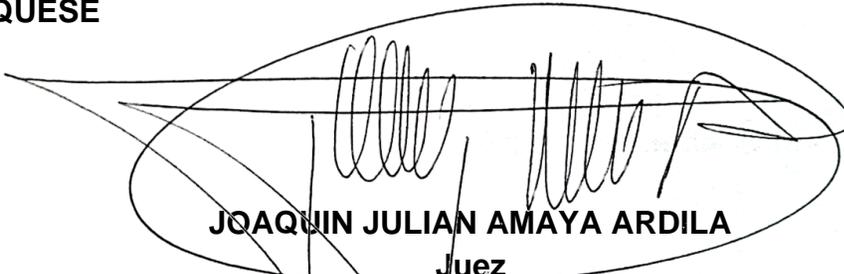
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretadas mediante auto del 11 de mayo ogaño, pero solo respecto del embargo del salario del señor JUAN JOSÉ CASALLAS PAJARITO, como empleado de INVERSIONES HERRAGO.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11cc0f5db8e35ad1bead61859b495b7c557551e281bbf311d13fa97101378ebe

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con las que la peticionaria está fundamentando su solicitud.

A su vez, se inscribió el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 48), cuyo término feneció en silencio, y obra respuesta de la DIAN (fl. 61).

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia por escrito de forma anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

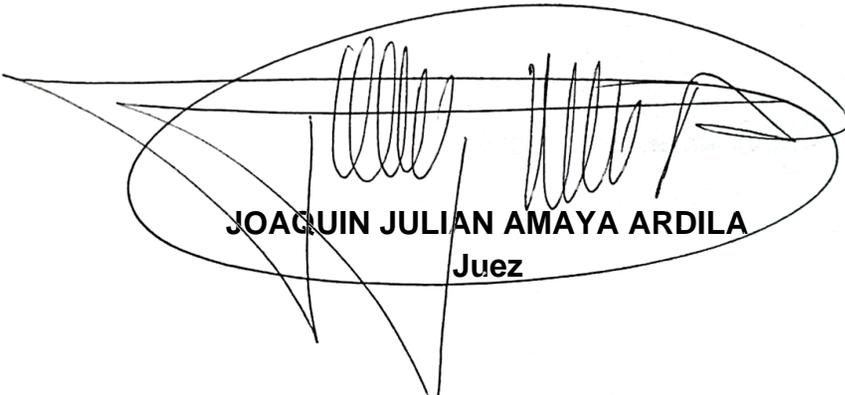
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97d787ed1cd0cc544a2327eaa05516a2514955297129bbd3038d40a70dfe2**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

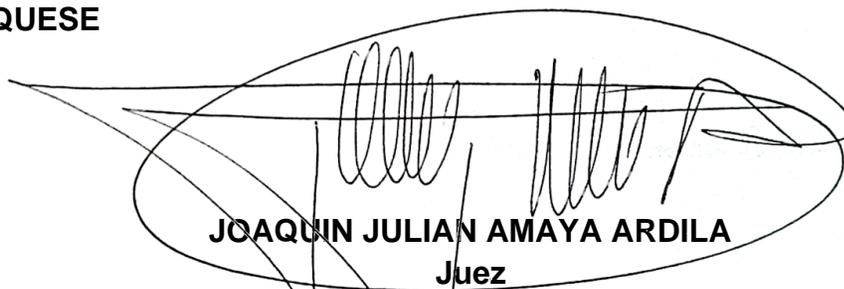


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo acceder a esta, deberá la parte demandante dar trámite al oficio de la cautela decretada mediante auto del 25 de mayo ogaño, el cual obra en el expediente sin que a la fecha la parte interesada haya procedido a su trámite.

Por secretaria, remítase el oficio a la dirección electrónica de la apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f1c374d86583f7af508286b646ec33f95f3448d1d82884480681e3f1a710d**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:40 PM

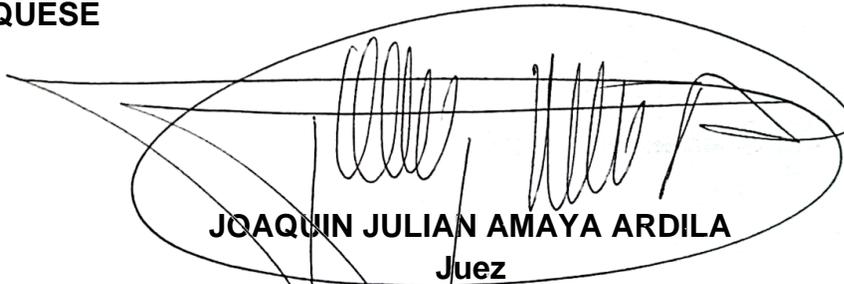
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado LEONARDO RUBIO RAMÍREZ (fl. 120), previo a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al demandado; para ello, puede hacer uso por ejemplo de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14a6e9b43443436aa4a9778f17ed31cb2669188e6a22bc6a720a4124a2af51**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 41), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

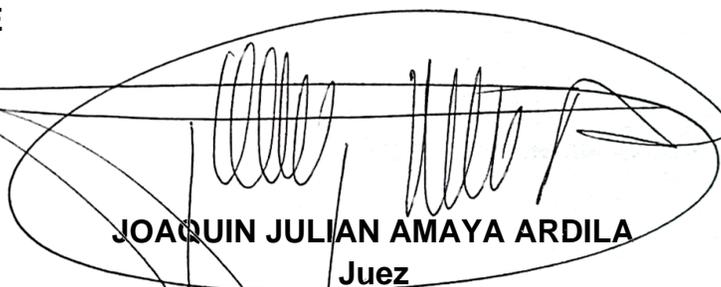
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e7ad35f76bba2832185907d100ae1a4ed5c678f0fd350ca22a7ddcbc4277**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20857783 y 50N-20857817 (fl. 189 y 192), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

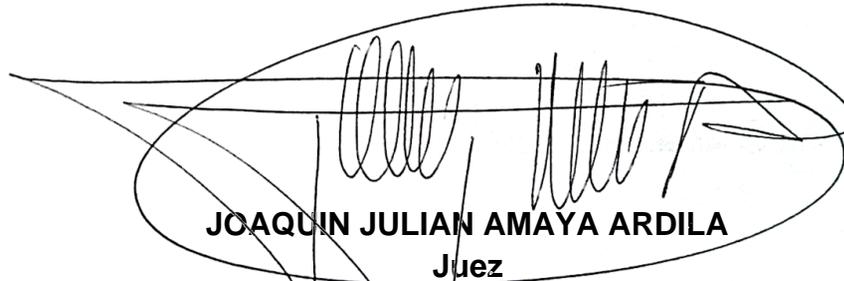
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998e6c08950fede5a6caf6a9b56f82137d0e41f08283cedcff0d82d13a955da**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 30 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES (fl. 84).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 92 al 180), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 189 al 194), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

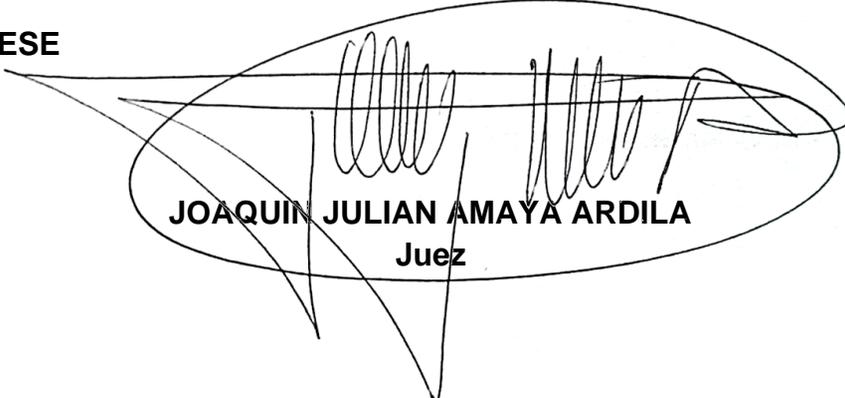
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$6.896.749, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb2f2cd740c1223f58d0a53749ab2e02dd51b7ac70f973fe815c9aeb3a52eec**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

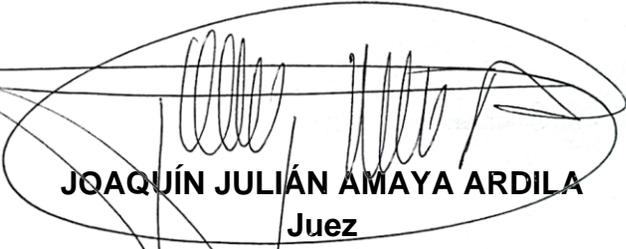
Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ** y en contra de **LUZ ANYELY ARENAS** y **CÉSAR CUELLAR**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el 20 de noviembre de 2020, a la tasa del 2.5% mensual, conforme a lo pactado en la letra de cambio.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 21 de noviembre de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434157dd080059ab60592db250d09328dd7a26996f1d77fca1d6b422d3f9c4c5**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra HERNANDO CADENA ZAMORA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 657519163.

1.- Por la suma de **\$24.418.874,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 657519163, aportado como base de la presente ejecución.

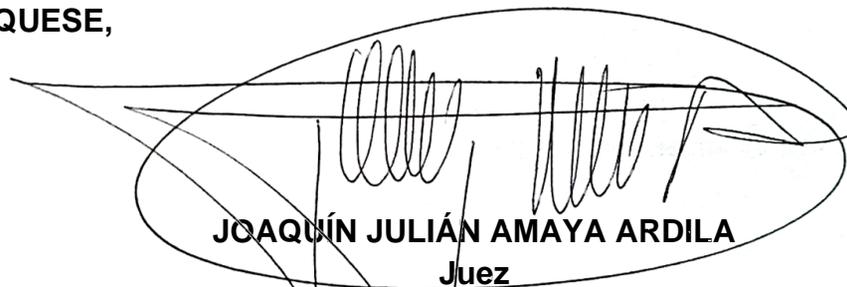
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa5ac9e15de3b723512a5c2379a97616e766078617ba3d172bd1954e813fe23**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

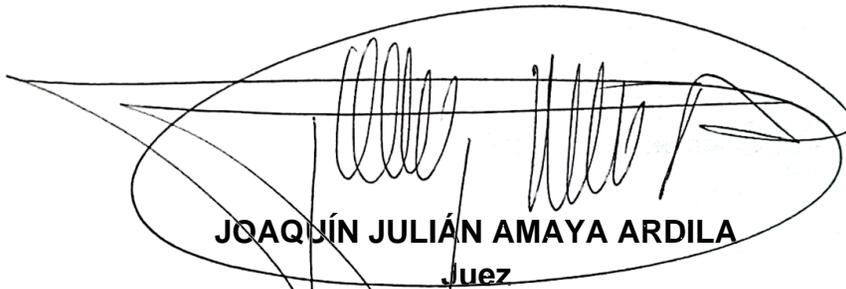
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA contra ROCÍO DEL PILAR TAVERA GALEANO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd401e43a0361899c167f7937b2ae141e62f258002bed33022969a51c08b9d8**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

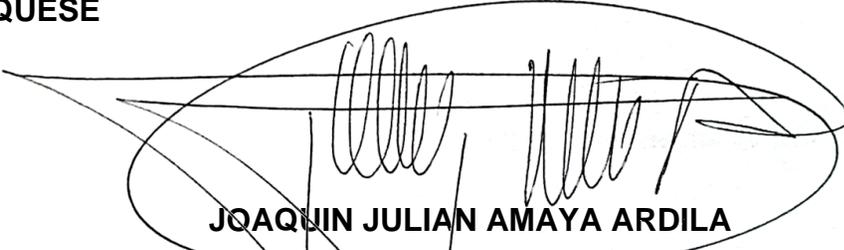
1º. Para que aporte el poder conferido por el demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2º. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022. La medida cautelar deprecada, no resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., ya que lo pretendido no se ajusta a los supuestos de los literales a) y b) de la citada norma, esto es, con la acción no se persigue un derecho real o el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Razón por la cual, con la sola solicitud de medidas, al tornarse esta improcedente, no se puede tener por eximido el requisito de la conciliación extrajudicial¹.

3º. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, por las mismas razones del numeral anterior.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Al respecto ver Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6839a7221b7b2777c5865a6b1e89ed06ddc4d7a2d90e2f605708e094ae84c9b**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ROSALBA SUESCA**.

Por auto del 19 de julio de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

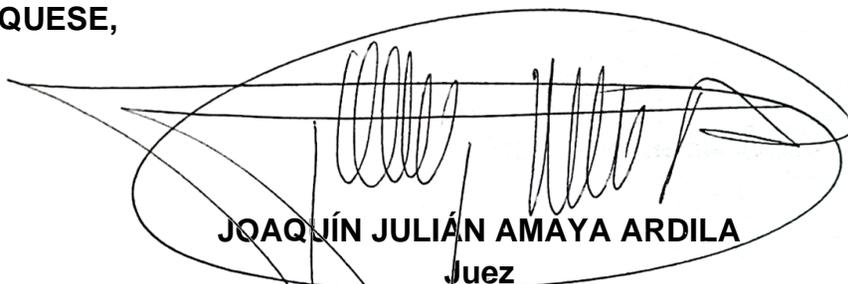
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113726e9929e07672aacd3c425482a81429c2aa7aa78d85182f7735b05c16ae0**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por la señora OMAIRA MARTIN DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor GERMÁN BREZNEV ACOSTA RUSINQUE.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 3° del C.G.P., que «*los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*».

Revisado el escrito de demanda (fl. 48), se tiene, según el acápite de pretensiones, que la demandante busca que se declare «*La disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señora OMAIRA MARTIN DUQUE y el demandado Señor GERMÁN BREZNEV ACOSTA RUSINQUE, desde el año 2021*» y se «*decrete la liquidación de la sociedad conyugal de la unión marital de hecho entre (...)*». Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

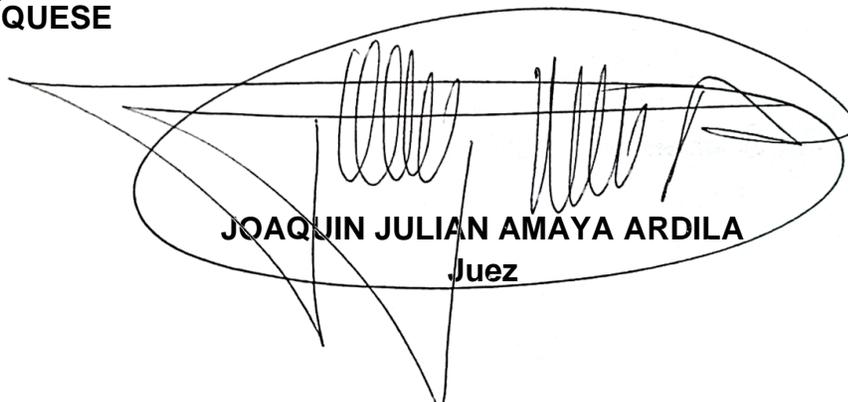
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38a413c2b56e0b85a8c88e591489d47b7038b150292363160f75df882e5d17**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **JACQUELINE DE LAS MERCEDES OVALLE HERNÁNDEZ** contra **LUIS FERNANDO GALINDO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

2.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

3.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

4.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

5.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

6.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **SÚRTASE** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la Estudiante LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTILLO, adscrita al consultorio jurídico de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

QUINTO: En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 43) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTILLO.

En consecuencia, RECONOCER personería a DANIELA MARCELA GUAMAN RAMÍREZ, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8b0a81196ccafa8b4ebdd4a6c9e23dfd74a3df384170e616adc9a9d876a81**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

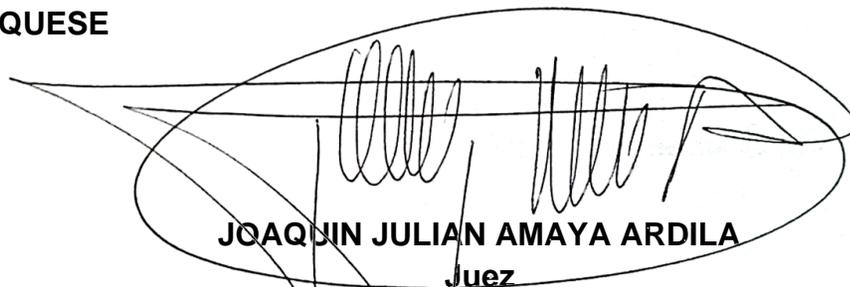
PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes, informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende sanear. Acredítese por la parte interesada el trámite de cada uno los oficios, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17e98e9f144f5fc181c3059b33a64ec6b2ede8b507b665fdd109561618d6eb**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que excluya la pretensión segunda, como quiera que esta no resulta procedente con la pretensión de simulación; o en su defecto la formule de forma subsidiaria, si es que pretende su acumulación.

2º. Indique en forma exacta a cuanto asciende la cuantía del asunto, en consecuencia, determina el procedimiento que corresponde al proceso. Debe tener en cuenta el demandante que para esta clase de asuntos, la cuantía se determina por el valor del acto demandado como simulado.

3. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

4. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022.

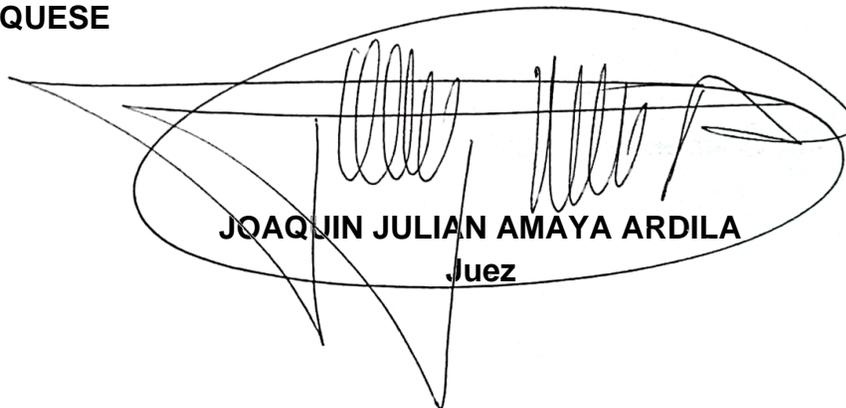
5. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

6. Para que dirija la demanda también en contra del comprador en la escritura pública No. 272 del 12 de febrero de 2021, ya que la decisión que se llegará a adoptar afectaría los derechos que este tiene en la actualidad sobre el bien.

7. Aporte actualizado el certificado de tradición del bien objeto de la escritura demanda como simulada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 9-agosto-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d69ae3ac6e2f39fc0ab547b55880aceb0ff4c81bedc73342e7e01213017e93**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INVERSIONES INCAB S.A.S.** contra **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “AHT COLOMBIA S.A.S.”**, por la siguiente suma de dinero,

Acta de Conciliación No. BC-107649 del 23 de agosto de 2022:

1.- Por la suma de **\$1.450.000,00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto del Acta de Conciliación base de la presente ejecución.

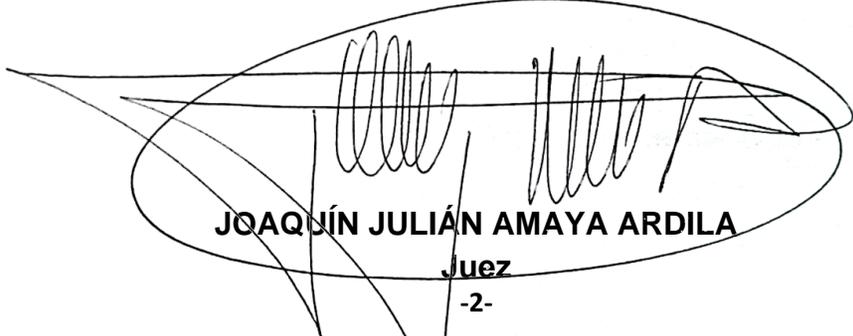
2.- **Por los intereses moratorios** del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería a la Dra. ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927eddb1574f61f13ba1705baae9905ccff913525a4e5ff6d6782dc83c84f71**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

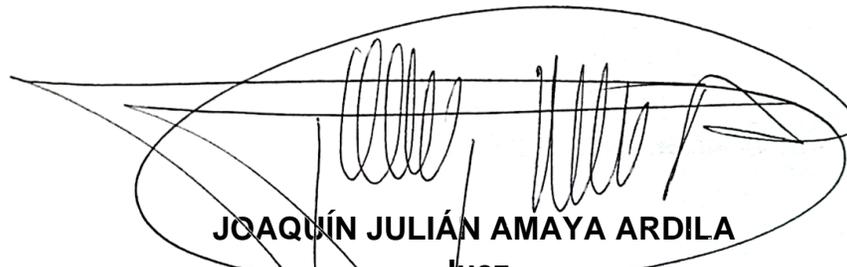
Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica DVQ – 430, **al correo electrónico del demandado**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45b672edcdabac79d75ea763f294c311e768816d85fdea244cb4ad7600a4bb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

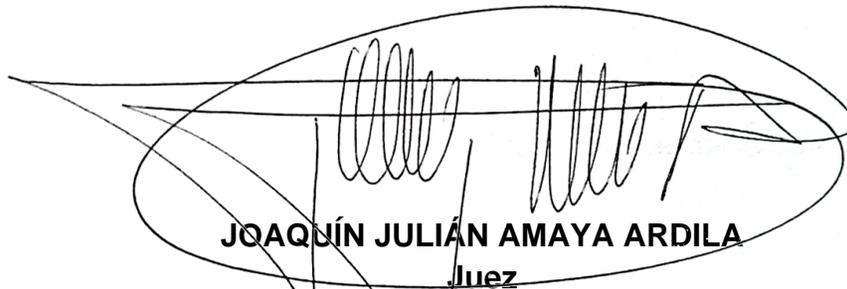
Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 6820084655, el Pagaré No. 6820086249 y el Pagaré suscrito el 29 de mayo de 2015, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2297b749b4d56bdb826bfdce444fd5216183016815b690845ba17cb4e41**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

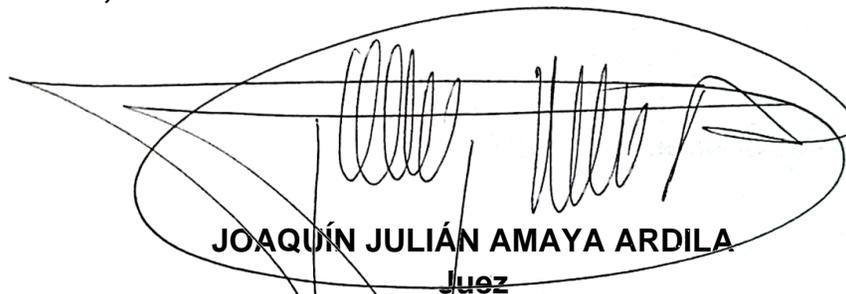
Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija el número del pagaré en la pretensión número 1.
3. Amplíe los hechos en el sentido de indicar la fecha en la cual, se aceleró la obligación.
4. A partir de la fecha indicada en el numeral 3 del presente auto, reformule las pretensiones 2 y 3, en el sentido de precisar la clase de interés a la que corresponden, y el periodo respecto del cual se pretende el cobro de intereses moratorios y de intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b26494af43c1cd2b66395b7d57759c5eeffe726998bbf7579aec853e58f39c9**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

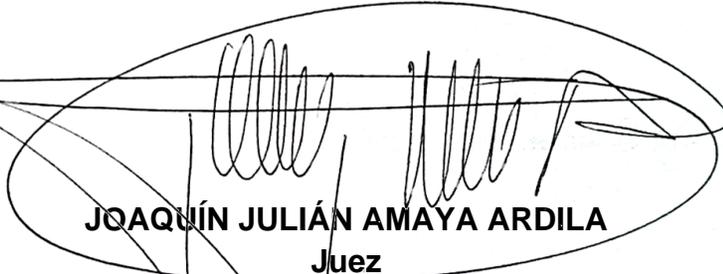
Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Excluya la pretensión B como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 3969500 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses moratorios ni remuneratorios.
2. Allegue nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, de la Escritura Pública No. 1.193 del 18 de mayo de 2017.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc323f980bb893b6bd145a0d633854ae6b48535d3e08e220724a83ef37844d5**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

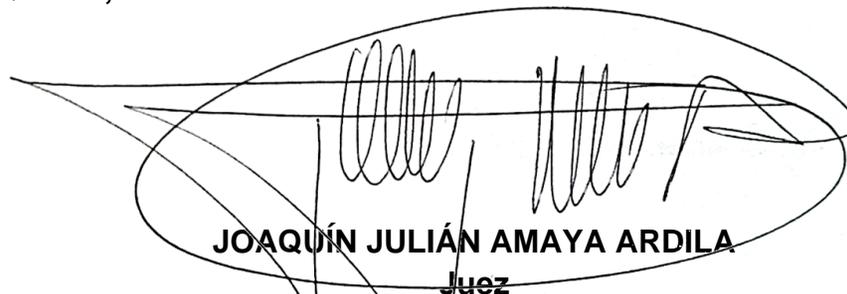
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy 09 de agosto de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6322b242b8339b78c386a5e453fe9e41660549e4b2baf4cb12947ebc45090**

Documento generado en 08/08/2023 11:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>